

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, así como también que verificado y constatado que a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, no se encuentran consignados más dineros, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, es del caso ordenar requerir al PAGADOR DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., DE SARAVERA – ARAUCA, CON DIRECCION CALLE 30 No. 19A – 82, DEL BARRIO LOS LIBERTADORES DE SARAVERA (ARAUCA), CORREO ELECTRONICO correspondencia@hospitaldelsarare.gov.co , bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., para que de manera inmediata se sirva indicar la razón por la cual ha dejado de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada y comunicada, relacionada con el embargo del 50% del salario que devengan las demandadas señoras YURLEY PENAGOS RIAÑO (CC 63.513.603) y REINA MAGALY GONZALEZ COSME (CC 68.248.708), como empleadas del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. – SARAVERA ARAUCA, así como también del embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales devengadas por las demandadas en reseña, en su calidad de empleadas del mismo hospital en comento, como también proceder a consignar los dineros que ha dejado de retener, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la norma en cita. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 814-2016
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2016-0832-00

DTE: **DRYPERS ANDINA S.A.**

DDO: **COMERCIALIZADORA ADALUMA & DAVMAR S.A.S. (NIT 900.810.714-0)**
DANIELA DAVILA MARCIALES (CC 1.093.758.384)

Teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado dentro del presente proceso, abogado JORGE ELIECER BOADA LUNA, en representación de los demandados COMERCIALIZADORA ADALUMA & DAVMAR S.A.S. (NIT 900.810.714-0) y DANIELA DAVILA MARCIALES (CC 1.093.758.384), manifiesta mediante escrito que antecede que renuncia al respectivo cargo, argumentando que su renuncia se debe a que fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE APOYO A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE GESTION DEL HOSPITAL ERASMO MEOZ, por parte de la empresa ACTISALUD, es del caso acceder a la renuncia del respectivo cargo y proceder designar nuevo curador ad-litem a los demandados, para que los siga representando dentro del presente proceso y continúe ejerciendo la defensa y derechos de los demandados.

Ahora, teniéndose en cuenta la sustitución del poder que obra dentro del presente proceso, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder a la misma.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al abogado JORGE ELIECER BOADA LUNA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como nuevo CURADOR AD-LITEM de los demandados COMERCIALIZADORA ADALUMA & DAVMAR S.A.S. (NIT 900.810.714-0) y DANIELA DAVILA MARCIALES (CC 1.093.758.384), al ABOGADO EDUARDO GARCIA CHACON, quien recibe notificaciones al correo electrónico: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por la Secretaría del juzgado a notificarle el presente auto al curador ad-litem designado, una vez acepte el respectivo cargo y remítasele el link del expediente para continuar con la representación y defensa de los derechos de los demandados.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA, como apoderada sustituta del abogado HERNANDO GARZON LOZADA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, como apoderada judicial de la sociedad demandante denominada DRYPERS ANDINA S.A.

QUINTO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 832-2016
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 767-2021
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-04-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

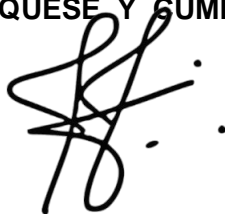
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Del contenido de los recibos de caja allegados por la parte demandada, expedidos por la entidad demandante denominada CONDOMINIO BEN-HUR, a través de su representante legal y/o administradora, señora ANY CECILIA LEMUS PORTILLO, dentro de los cuales se acredita el pago del condominio hasta el mes de Marzo-2023, respecto de la oficina APTO. 501 DEL EDIFICIO BEN-HUR, así como también de cuotas extras, se colocan en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto, teniéndose en cuenta que la parte demandada insiste en que se dé por terminado el presente proceso, en razón de estar al día con el pago del condominio correspondiente. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

Se hace claridad que con anterioridad y mediante auto de fecha Agosto 03-2022, ya se había requerido a la parte demandante para que se pronunciara sobre los pagos realizados por la parte demandada, de conformidad con la copia de los recibos de caja aportados en dicha oportunidad, igualmente expedidos por el CONDOMINIO BEN-HUR, a través de su representante legal, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, razón por la cual se le reitera dicho requerimiento bajo los efectos sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 Del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 858-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Enero 23-2023, se requirió a la parte peticionaria para que procediera con el impulso procesal correspondiente dentro de la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, teniéndose en cuenta lo expuesto en los informes secretariales que anteceden, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, habiéndose transcurrido el término para tal efecto (30 días), sin que la parte actora a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Enero 23-2023.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Interrogatorio de Parte (P.A.)
Rdo. 167-2022



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 11-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD


San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte actora mediante escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

En relación con el embargo del vehículo automotor de placas DGZ-658, el Despacho se abstiene nuevamente de decretar el mismo embargo, por cuanto mediante auto de fecha Noviembre 09-2022, fue decretado el respectivo embargo, habiéndose librado en su oportunidad para tal efecto el auto-oficio No. 2323 de fecha 29-11-2022, dirigido al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N/S), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, razón por la cual se requiere a la parte actora indagar ante la autoridad de tránsito en reseña para la efectividad de la medida cautelar decretada.

Con respecto a la petición de embargo remanente, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva dar claridad a lo solicitado, teniéndose en cuenta las exigencias dispuestas en el inciso 4º del artículo 83 del C.G.P., por cuanto se omite indicar de manera clara y precisa el nombre de los despachos judiciales, el número de radicación de los procesos, el nombre de las partes, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 657-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-04-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha Noviembre 10-2022 y habiéndose dado cumplimiento al mismo, se ordena que por la Secretaría del juzgado proceda al archivo definitivo de la presente actuación, por encontrarse precluido su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión.
Rda. 688-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril (10) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, frente a ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL (CC 63.538.137), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 10-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL (CC 63.538.137), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 10-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL (CC 63.538.137), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 10-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$952.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Ejecutivo
Rdo. 777-2022.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-04-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril (10) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a MARELYS CONTRERAS SANCHEZ (CC 1.092.345.937), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Diciembre 12-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora MARELYS CONTRERAS SANCHEZ (CC 1.092.345.937), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 12-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden por las entidades bancarias, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada MARELYS CONTRERAS SANCHEZ (CC 1.092.345.937), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 12-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.203.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Colocar en conocimiento la parte actora de las respuestas obtenidas mediante los escritos que anteceden, por parte de las diferentes entidades bancarias, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 979-2022.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-04-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C..G.P.


Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta las exigencias de la norma en cita, es del caso acceder al retiro de la presente demanda, por cuanto el demandado no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

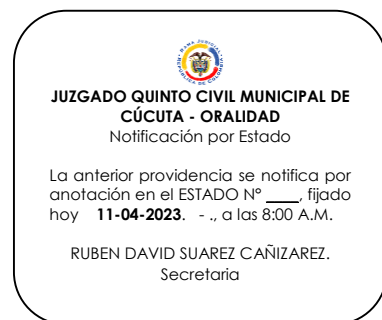
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 192-2023
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-1999-00075-00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO. JOSE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central mediante Oficio No. ACC23-0501, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, decretado en providencia del 24 de agosto de 2018, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada solicitud el desarchivo del proceso, y además aporó poder, por lo que se procede a reconocer personería para actuar al Dr. MARTIN GARCIA SANGUINO, como apoderado judicial del demandado.

Por otra parte, en vista de la solicitud realizada por el designado apoderado, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena la elaboración de los oficios de levantamiento de cautelares. Procédase por secretaria.

Una vez se realice lo anterior, remítase copia de oficios al interesado, al correo electrónico: martingarcia64@gmail.com para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00717-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, interpuesto por JOSE LEONIDAS JAIMES RANGEL, frente a MARIA DE JESUS CALDERON RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede el demandante solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder a decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.

Así mismo, es del caso decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada. Como también, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciense.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.
CS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00495-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. JOSE OMAR GUEVARA GALVIS

C.C. 1.090.408.850

DEMANDADO. CIRO ALEXIS ORTEGA ROJAS

C.C. 1.093.910.213

Vista la solicitud realizada por el endosatario en procuración del demandante al folio que antecede, en la cual requiere el levantamiento de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 de la norma en cita, de oficio se condenará en costas y perjuicios a la parte actora.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se proceda con lo previsto en el numeral segundo del auto proferido en diciembre 2 de 2022, esto es notificando el auto de mandamiento de pago al Curador Ad-Litem designado, previa aceptación del respectivo cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas **KHX373**, de propiedad del demandado; CIRO ALEXIS ORTEGA ROJAS, C.C. 1.093.910.213.

Comuníquese el levantamiento de la medida a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON (SANTANDER)**, por lo que se deja sin efectos el Oficio No. 4037 del 19/11/2020 proferido por esta Unidad Judicial. Ofíciase.

SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutante y a favor la parte demandada la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

TERCERO: Ordenar que por secretaria se proceda con lo previsto en el numeral segundo del auto proferido en diciembre 2 de 2022, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00574-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.

NIT. 901.246.148-6

DEMANDADO. PABLO JOSE ALBARRACIN RAMIREZ

C. C. 1.010.171.479

DEMANDADO. LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN

C.C. 1.090.401.803

DEMANDADO. LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ

C.C. 1.090.439.037

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Señora JENNY KATHERINE CARRILLO PARADA, C. C. 1.090.407.803, se procedió a revisar el expediente y efectivamente se observa que, por un error proveniente de la parte actora se decreto el embargo de las cuentas bancarias de la peticionaria, sin ser esta parte del proceso.

El mencionado error yace en la cédula ciudadanía del demandado LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN, puesto que la cédula correcta es 1.090.401.803, como se evidencio en el titulo valor aportado; Pagare Nro. 1004, y no como la apporto el accionante en la demanda la 1.090.407.803, la cual corresponde realmente a la solicitante.

Por lo anterior, y en virtud de lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., procederá el Despacho a corregir el numeral octavo de la providencia de junio 9 de 2022, y así mismo el Oficio No. 988 del 26/07/2022, en los cuales quedo señalado mal el numero de cedula del citado demandado, ordenando realizar nuevos oficios a los bancos que tomaron nota del embargo comunicado.

Por otra parte, en vista de que mediante fijación en lista del 13 de marzo de 2023, se surtió el respectivo traslado a los demandados de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que estos la objetaran, razón por la cual se procedió a revisar la misma, y se encuentra que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto se liquidan intereses moratorios desde una fecha distinta a la ordenada.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 066pdf), y en ese orden de ideas no se accederá a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del articulo 447 del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, se hace necesario requerir al pagador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que informe si ha realizado descuentos del salario del demandado PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479), e indique sus valores y la fecha en que fueron realizados los mismos, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

Así mismo, de ser afirmativo lo anterior, se hace claridad al PAGADOR que los descuentos debe continuarlos depositando en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial en el Banco Agrario de Colombia, Nro. 540012041005, al presente proceso quien actúa como parte demandante ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S., NIT. 901.246.148-6, y radicado indicado en la referencia No. 540014003005-2020-00574-00.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral octavo de la providencia de junio 9 de 2022, y el Oficio No. 988 del 26/07/2022, y en consecuencia quedaran así:

*“(..) **OCTAVO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta de ahorros, cuenta corriente y/o por cualquier otra modalidad, posean los demandados señores **PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479)** y **LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN (C.C 1.090.401.803)**, en las entidades bancarias reseñadas por la parte actora en el escrito que antecede, hasta por un monto de \$18.000.000.00. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., comuníquese los respectivos embargos a los gerentes de las anunciadas entidades bancarias a través de escrito que antecede. Oficiese. (...)”*

SEGUNDO: Comunicar la corrección que aquí se realiza a los **GERENTES DE BANCOS** que tomaron nota del Oficio No. 988 del 26/07/2022 proferido por esta Unidad Judicial, para que realicen la respectiva corrección del embargo que recae sobre las cuentas del demandado **LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN (C.C 1.090.401.803)**, y por ende se deje de afectar las cuentas bancarias de la señora **JENNY KATHERINE CARRILLO PARADA**, identificada con la C.C. 1.090.407.803, quien no hace parte del proceso. Oficiese.

TERCERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

CUARTO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, conforme a lo motivado.

QUINTO: Requerir al PAGADOR; **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, para que informe si ha realizado descuentos del salario del demandado **PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479)**, e indique sus valores y la fecha en que fueron realizados los mismos, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Así mismo, de ser afirmativo lo anterior, se hace claridad al PAGADOR que los descuentos debe continuarlos depositando en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial en el Banco Agrario de Colombia, Nro. 540012041005, al presente proceso quien actúa como parte demandante **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S., NIT. 901.246.148-6**, y radicado indicado en la referencia No. **540014003005-2020-00574-00**. Oficiese.

SEXTO: Remítase los oficios dirigidos a los GERENTES DE BANCO, directamente a los correos electrónicos de las entidades financieras, con copia a la
Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

interesada JENNY KATHERINE CARRILLO PARADA, al correo electrónico: jkarrillo@misena.edu.co Procédase por Secretaria.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-
ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00523-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita iniciar incidente sancionatorio en contra el pagador; CORPORACIÓN NUEVA GRANADA, por no acatar el requerimiento realizado en el Oficio No. 1412 del 25/08/2022 emitido por esta Unidad Judicial.

Para resolver lo anterior, procedió el Despacho a revisar el expediente (folio 029pdf del expediente principal), observando que el pagador no se encuentra debidamente notificado del Oficio No. 1412, por cuanto en la certificación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS no se informa que documento le fue entregado al destinatario, y así mismo en el cotejado aportado solo se visualiza el número del oficio sin poderse observar su contenido, por lo que no hay certeza de que la notificación fue realizada en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación realizada al pagador no se encuentra conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho se abstendrá de iniciar el incidente contra el Pagador.

Por otra parte, observa el Despacho que el demandante dentro del termino legal se pronuncio sobre las excepciones de merito propuestas por los ejecutados, por lo que se ordenará que una vez ejecutoriado este proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo previsto en el artículo 392 del Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente contra el pagador; CORPORACION NUEVA GRANADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre lo previsto en el artículo 392 del C. G. del P. Procédase por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00985-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CIRO ALFONSO MATAMOROS URBINA

C.C. 5.395.790

DEMANDADO. CONSORCIO IPS SARDINATA

NIT 901343044-4

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante al folio que antecede, se accederá a requerir al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo comunicado en el Oficio No. 048 del 30-01-2023, esto es; colocando a disposición del Juzgado los dineros embargados al demandado.

Finalmente, teniendo en cuenta que se consumaron las medidas cautelares decretadas en el proceso, se requerirá a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demandada al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir al **BANCO DAVIVIENDA** para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 048 del 30-01-2023, esto es; colocando a disposición del Juzgado los dineros embargados al demandado CONSROCIO IPS SARDINATA NIT 901343044-4.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Ofíciase.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demandada al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de mínima cuantía, instaurada por **ORLANDO ANTONIO ANGARITA CHINOME, C. C. 13.507.723**, frente a **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO, C. C. 88.222.033**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00178-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor presto caución para la practica de medidas cautelares, se procederá a decretar la misma en la forma solicitada, en conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 10 de marzo hogaño se reconoció personería para actuar a la Dra. Carolina Eugenia Jaimes Villamizar, como apoderada judicial de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada por **ORLANDO ANTONIO ANGARITA CHINOME, C. C. 13.507.723**, frente a **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO, C. C. 88.222.033**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **WDM-924**, denunciado como de propiedad del demandado **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO, C. C. 88.222.033**. Comuníquese la medida cautelar al señor Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que proceda con su registro. Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO, C. C. 88.222.033**, depositado en cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ -BANAGRARIO -BBVA COLOMBIA -BCSC BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA -BANCO CORPBANCA -BANCO CITIBANK.** Límitese la medida hasta por la suma de \$50.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO, C.C. 88.222.033**, depositado en la cuenta bancaria de **BANCOLOMBIA # 81668355951**, denunciada como la cuenta personal del demandado. Límitese la medida hasta por la suma de \$50.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del P.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBÉN DAVID SUÁREZ CANIZALES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00201-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de abril de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00261-00, instaurado por **BANCO “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderada judicial, frente a **ARELIS JOHANNA ORTIZ GARCIA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. M026300110234003239623927118**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la demandada **ARELIS JOHANNA ORTIZ GARCIA, C.C. 1093884784**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **“BBVA COLOMBIA”, NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARE No. M026300110234003239623927118:

- A.** La suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$28.646.637,50)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 17.247% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda, es decir; desde el 15 de marzo de 2023 hasta su pago total.

B. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.548.458,88)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 26 de febrero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P., (**Mínima Cuantía**).

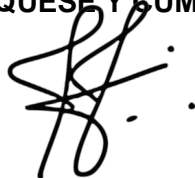
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-68664**, de propiedad de la demandada **ARELIS JOHANNA ORTIZ GARCIA, C.C. 1093884784**. Comuníquesele al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de abril de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **JOSE ALFREDO CASTELLANOS SANGUINO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00264-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 754121006** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE ALFREDO CASTELLANOS SANGUINO, C. C. 1.093.759.878**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000,00)**, por concepto del capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 754121006.
- B.** La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$4.822.971,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el 8 de marzo de 2023, conforme al artículo 884 del C. de Co.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el 9 de marzo de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al artículo 884 del C. de Co., y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de abril de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, frente a **LEAL GAMBOA MARIANGELA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00271-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

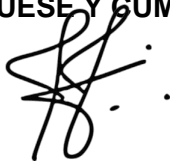
PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, frente a **LEAL GAMBOA MARIANGELA, C.C. 1.232.893.201**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **11-ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Enrique Perdomo Castro, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de abril de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00272-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO LC-21113306271** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ELSA PITALUA POLO, C. C. 1.067.843.944**, pague a **LUIS RAMON SUAREZ BOADA, C. C. 13.459.295**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000. 000.00)**, como capital.
- B.** Más los intereses moratorios de conformidad a los postulados de la Superintendencia bancaria, desde el 31 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**, quien actúa como demandante en causa propia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **11- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Yuranny Goyeneche Malpica, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **ADELAIDA COTE RIATIGA, y MIGUEL ANGEL PATIÑO COTE**, a través de apoderada judicial, frente a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00273-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar de la demanda en citas, observa lo siguiente:

- I. Revisado la documentación aportada en el libelo de la demanda, no se encuentra la prueba: “Respuesta de reclamación de fecha 15 de febrero de 2021 expedida aseguradora Seguros del Estado s.a.,” no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte la prueba que pretende hacer valer en el proceso, en este caso la respuesta de reclamación de fecha 15 de febrero de 2021 expedida aseguradora Seguros del Estado s.a.

- II. Por otra parte, se observa que el actor no remite copia de la demanda y sus anexos al demandado al momento de presentar la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor remita copia de la demanda, de sus anexos, y de la respectiva subsanación a la parte demandada.

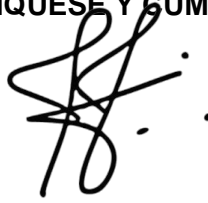
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. YURANNY GOYENECHÉ MALPICA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- ABRIL-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario